



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA CAUCA

RADICACION: 2021-00177-00
SENTENCIA CIVIL Nro. 038

Miranda, Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la demanda de Divorcio de Matrimonio tramitado por los señores **GEOVANNY ANDRES BALANTA POSSU Y NIYIRED GIRON RIVERA**, identificados en su orden con cedula de ciudadanía # **10.346.690 y 25.530.803** expedidas en Miranda Cauca respectivamente, a través de apoderado judicial el Dra. **LILIANA MUÑOZ LASSO**.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Los señores **GEOVANNY ANDRES BALANTA POSSU Y NIYIRED GIRON RIVERA**, ambos mayores de edad, vecinos y residentes en esta localidad, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitan se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil, por la causal de consentimiento mutuo prevista en el artículo 154 del Código Civil numeral 9, modificado por la Ley 25 de 1.992 artículo 6º, matrimonio contraído el día 27 de Febrero de 1999, mediante acta religiosa número LB.COC1, F San Antonio de los Caballeros, debidamente registrada con indicativo serial # 05530100, en la Registraduría de Florida Valle.

Por encontrarse ajustada a derecho, mediante providencia del 03 de noviembre de 2021, se admitió la demanda y conforme a lo prescrito en la Ley 446 de 1998, artículo 27, a la misma se le dio el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 651 del C. de P. Civil. En su oportunidad procesal se le notificó y corrió traslado de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público quien vencido el término no rindió concepto alguno.

La demanda se fundamenta en los siguientes:

HECHOS Y PRETENSIONES:

Los esposos **GEOVANNY ANDRES BALANTA POSSU Y NIYIRED GIRON RIVERA**, contrajeron Matrimonio el día 27 de Febrero de 1999, mediante acta religiosa número LB.COC1, F San Antonio de los Caballeros, debidamente registrada con indicativo serial # 05530100, en la Registraduría de Florida Valle.

Los cónyuges, plenamente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 154, numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

Refiere que el ultimo y permanente domicilio de la pareja es el Municipio de Miranda Cauca.

De conformidad con los hechos expuestos, los demandantes solicitan que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por sus poderdantes y se decrete el Divorcio por mutuo consentimiento de los señores **GEOVANNY ANDRES BALANTA POSSU Y NIYIRED GIRON RIVERA**, además de lo anterior que se disuelva la sociedad conyugal formada por el matrimonio civil de sus poderdantes y ordene su liquidación por los medios de Ley.

Solicita además se dé por terminada la vida en común de los esposos **GEOVANNY ANDRES BALANTA POSSU Y NIYIRED GIRON RIVERA** y admitir que en adelante cada uno de los ex-cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos; disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección y que se ordene la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil de cada uno de ellos.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es el competente para conocer de este proceso, atendiendo a que el último domicilio común de los cónyuges demandantes fue esta localidad.

Respecto de la solicitud planteada, tenemos que los demandantes son personas capaces, aptas para ejercer sus derechos y obligaciones y por lo tanto para comparecer a esta causa por intermedio de su apoderado judicial, pues tienen la libre administración de sus bienes y derechos y no están sometidos a interdicción judicial.

Con la demanda se allegaron como pruebas:

1. Copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores: **GEOVANNY ANDRES BALANTA POSSU Y NIYIRED GIRON RIVERA**.
2. Registro Civil de Nacimiento de los señores **GEOVANNY ANDRES BALANTA POSSU Y NIYIRED GIRON RIVERA**
3. Copia de la cédula de ciudadanía de los señores: **GEOVANNY ANDRES BALANTA POSSU Y NIYIRED GIRON RIVERA**

El artículo 154, numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992, establece como una de las causales de divorcio el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Conforme a la norma en cita, tenemos que es la misma ley la que autoriza y faculta el divorcio del matrimonio civil cuando medie el acuerdo mutuo de los desposados, como ocurre en el caso que nos ocupa, siendo suficiente prueba la manifestación expresa hecha por los demandantes en el memorial poder conferido a su apoderado judicial para que adelantara el presente proceso.

Los ex-esposos voluntariamente han convenido sus obligaciones en el sentido que no habrá ninguna cuota alimentaria entre ellos, por cuanto cada uno velara por su propio sostenimiento y tendrán residencias separadas, por lo anterior este Despacho Judicial aprobara el mencionado acuerdo.

Analizadas las pruebas y confrontadas con la realidad procesal y las disposiciones legales, no existiendo irregularidades que invaliden lo actuado o impidan un pronunciamiento de fondo, el Despacho resolverá favorablemente lo pedido por los demandantes a través de su apoderado judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO** **MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio y la **CESACION DE EFECTOS CIVILES** del matrimonio contraído por los señores **GEOVANNY ANDRES BALANTA POSSU Y NIYIRED GIRON RIVERA**, identificados en su orden con cedula de ciudadanía # **10.346.690 y 25.530.803** expedidas en Miranda Cauca respectivamente.

SEGUNDO: OFÍCIESE a las oficinas de registro correspondiente para que al margen de los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los divorciados se hagan las correspondientes anotaciones.

TERCERO: DECRETAR, disuelta la sociedad conyugal conformada por los señores **GEOVANNY ANDRES BALANTA POSSU Y NIYRED GIRON RIVERA**, identificados en su orden con cedula de ciudadanía # **10.346.690 y 25.530.803** expedidas en Miranda Cauca respectivamente, facultándolos para que adelanten la liquidación de dicha sociedad conyugal.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL